



Función Pública

Decreto 1037 de 2011

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1037 DE 2011

(Abril 4)

(Derogado por el Art. 8 del Decreto 845 de 2012)

Por el cual se dictan normas en materia salarial para los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. A partir del 1° de enero de 2011, la asignación básica mensual de los empleos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quedará así:

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA	GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA	GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
1	923.734	9	2.953.570	17	5.349.693
2	1.246.511	10	3.113.616	18	5.530.684
3	1.543.942	11	3.432.256	19	5.702.555
4	1.872.819	12	3.921.474	20	5.887.253
5	2.021.130	13	4.629.112	21	6.440.153
6	2.333.678	14	4.807.318	22	6.795.242
7	2.633.058	15	4.988.765		
8	2.791.828	16	5.170.905		

PARÁGRAFO: Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

ARTÍCULO 2°. La prima individual de compensación que perciban los empleados públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias

Forenses, a que se refiere el artículo 11 del Decreto 4669 de 2006, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa la asignación básica del empleo en el que fueren incorporados y mientras permanezca en éste.

La prima de que trata el presente artículo constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y hará parte de la asignación básica para efectos pensionales.

ARTÍCULO 3º. Los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se desempeñen en funciones de mensajería tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, así:

- a. Para ciudades de más de un millón de habitantes: cincuenta y siete mil trescientos sesenta pesos (\$57.360) m/cte, mensuales;
- b. Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes: treinta y seis mil ciento cincuenta y siete pesos (\$36.157) m/cte, mensuales;
- c. Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes: veintidós mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$22.968) m/cte, mensuales;
- d. El personal de Unidades Básicas cuya cobertura se extienda a varios municipios tendrá derecho a un auxilio especial de transporte por valor de treinta y ocho mil ochocientos veintinueve pesos (\$38.829) m/cte, mensuales.

ARTÍCULO 4º. El subsidio de alimentación para los servidores públicos que perciben una asignación básica mensual no superior a un millón ciento trece mil setecientos noventa y tres pesos (\$1.113.793) m/cte, será de cuarenta y dos mil novecientos treinta y dos pesos (\$42.932) m/cte, pagaderos por la entidad.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo en que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación.

ARTÍCULO 5º. Por ser el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses un establecimiento público del orden nacional, los empleados que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados por estrictas necesidades del servicio mediante resolución expedida por el Director General, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

PARÁGRAFO: El reconocimiento por coordinación de que trata el presente artículo se concederá siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestal respectiva y el empleado no pertenezca a los niveles directivo o asesor.

ARTÍCULO 6º. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

ARTÍCULO 7º. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional.

Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 8°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto [1385](#) de 2010 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los 4 días del mes de abril del año 2011

GERMÁN VARGAS LLERAS

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

NOTA: Publicado en el Diario Oficial ** de *** ** de 2011

Fecha y hora de creación: 2026-07-12 18:22:03